



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

RADICADO N° 2021-00896-00

Mediante providencia que antecede, obrante a consecutivo No. 8, se inadmitió la presente solicitud extraprocesal otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos, un término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados.

Dentro del presente expediente mediante escrito presentado el día 16 del mes en curso, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, respecto al auto que inadmite la solicitud notificada por estados el 11 del mismo mes y año. En el caso en cuestión y siguiendo las disposiciones del inciso 3° del artículo 90 del Código General del proceso; se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por cuanto el auto que inadmite no es susceptible de recurso.

Es de anotar, que frente a la providencia que es objeto de reparo, se requiere para ello a la parte actora, con el fin de que subsanará algunos requisitos que eran indispensables para dar inicio al litigio y la parte interesada no se pronunció al respecto oportunamente.

Es por ello, que al no cumplirse con lo anterior, no es posible para el Despacho admitir la presente solicitud extraprocesal y el tal sentido se rechazara.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto, por cuanto el auto inadmisorio no es susceptible de recurso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente solicitud extraprocésal, toda vez que, dentro del término legal para subsanar, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML